

según el mismo, de las partículas de un sacrificio celebrado por otro, pues no sería lícito consumirlas después de la ablución, sino que se habrían de depositar en el tabernáculo, ó en el corporal, para que se las consumiera en el próximo sacrificio, antes de la ablución. La Rúbrica, en el lugar citado, dispone también lo siguiente: *Si vero relictæ sit hostia integra consecrata, eam in tabernaculo cum aliis reponat, vel sequenti sacerdoti relinquat, etc.*

Excusa, por último, la dispensa que solo puede ser otorgada por el Sumo Pontífice. En el Bulario de Benedicto XIV, se lee un indulto concedido al rey Jacobo III en 1756, por causa de enfermedad, para que pudiese comulgar sin guardar el ayuno. Goza también de este privilegio, por antigua costumbre, el cardenal que canta la misa solemne de Natividad en la capilla pontificia, la cual se celebra y concluye antes de la media noche (1).

Dúdase, si es lícito celebrar no estando en ayunas, para que un enfermo no fallezca sin el viático. Unos afirman y otros niegan. Collet dice (2): *Hanc ego opinionem (la negativa) quia magis receptam sequer in praxi, tam quoad me infirmum, quam quoad alios; sed qui oppositam ex propria conscientia judicio tene-ret.... nec cominus nec minus redarguerem.*

Por no exceder la brevedad que nos cumple, omitimos hablar de otras disposiciones corporales, relativas á la pureza, modestia y decencia, con que es menester llegar a la sagrada mesa: materia de que se ocupan extensamente los teólogos y canonistas.

7. — La Eucaristía no es, como el bautismo, necesaria para salvarse, con necesidad de *medio*; porque no fué instituida para conferir la primera gracia, que

(1) Véase á Benedicto XIV, *de Synodo*, lib. 6, cap. 8. — (2) *De Eucharistia*, part. 1, cap. 1, § 2.

directamente perdona el pecado mortal. Consta, sin embargo, que hay obligación de recibirla, por derecho divino; cuyo precepto urge, según los teólogos, muchas veces en la vida, y especialmente en artículo ó peligro de muerte. Los cánones de la Iglesia han determinado el tiempo y modo de cumplir con el precepto divino. Trataremos, pues, en este artículo, del viático, y del precepto pascual.

Todo el que se halla en artículo ó próximo peligro de muerte, está obligado, por precepto divino y eclesiástico, á recibir el sagrado viático (1). Pecan, pues, gravemente, los que voluntariamente se exponen á morir sin este sacramento, y los que son causa de que otros se espongan.

Aunque no haya obligación de recibir el viático mas de una vez en la misma enfermedad, se le puede y debe administrar otras veces al enfermo que lo pide, mientras permanezca en el mismo peligro, pero es menester que trascurren algunos dias, entre una y otra comunión; y aunque hay variedad de opiniones, en cuanto al número de dias, es mas comun la que exige el transcurso de ocho ó diez (2). Pero si después de restablecido el enfermo, recae en el mismo peligro, se le puede, sin duda, administrar antes de los ocho dias (3).

El enfermo que no se halla en peligro de muerte, no puede recibir la eucaristía, por modo de viático, ni aun en el tiempo pascual; de donde es que si no puede

(1) Ya desde los primeros siglos de la Iglesia el Concilio I Nícano decretaba lo siguiente: *De his qui recedunt ex corpore, anti-quæ legis regula observabitur etiam nunc, ut si forte quis recedit ex corpore, necessario vita sua viatico non defraudetur*; cuya disposición se refiere en el can. *de His*, 9, cons. 36, q. 6.

(2) La constitucion 8, tit. 3, del Sinodo de Santiago de 1763, manda, « que pasados ocho ó diez dias y verificada la continuacion » del peligro, ningun cura deje de repetir el viático, si se le pidere. »

(3) Véase á Benedicto XIV, *de Synodo*, lib. 7, cap. 12.

permanecer en ayunas hasta recibir aquella, está excusado del cumplimiento del precepto pascual.

Se conviene generalmente en que el que cae peligrosamente enfermo, algunos ó un solo día despues de haber comulgado, por devoción, ó para cumplir con el precepto pascual, no está dispensado de recibir el viático; pero hay gran divergencia de opiniones, respecto del que incurre en grave peligro de muerte, en el mismo día que ha comulgado: unos dicen que está obligado á comulgar segunda vez; otros que puede pero no está obligado; otros, en fin, que ni está obligado ni le es permitido comulgar dos veces en el día: *In tanta opinionum varietate doctorumque discrepantia* (dice Benedicto XIV) *integrum erit parochi eam sententiam amplecti quæ sibi magis ariserit* (1).

Cuando, por el vómito, hay peligro de expulsion de la forma, darése primero al enfermo una no consagrada, y si no la expeliere, se le dará en seguida la sagrada; y lo propio se hará cuando el enfermo está en delirio, para probar si podrá dársele la forma consagrada, sin peligro de irreverencia. Si vomita incesantemente, aunque nada coma ó beba, no se le debe dar la comunión, sino es que, por lo menos, haya pasado seis horas sin vomitar: ni tampoco debe dársele, si está atacado de una continua y fuerte tos, segun previene el Ritual Romano.

El que pecó mortalmente despues de la recepcion del viático, no está obligado, segun S. Alfonso Liguorio y otros muchos, á volverle á recibir, porque no hay de donde conste esa obligacion: hasta que otra vez se confiese. El que recibe el viático sacrilegamente, no cumple con el precepto divino, asi como no se cumple el precepto pascual con la comunión sacrílega; y por consiguiente, está obligado á volverle á recibir.

(1) *De Synodo*, lib. 7, cap. 41, n. 2.

Empero el que no recibió el viático en el peligro de muerte, pasado este, no está obligado á recibirle, porque esta obligacion cesa con el peligro.

El sagrado viático se debe llevar á los enfermos con el decoro y decencia que exige la santidad de tan sublime y divino misterio. El Concilio Limense III prescribe lo siguiente. *Ut autem quam potuerit maxime decenti apparatu tantum illud sacramentum administretur; dabunt operam* (parochi), *ut cruce præeunte et cereis accensis, tum etiam loco honeste composito, et cæteris, quæ in Synodo diæcesana episcopi curanda providerint ad ægotum Eucharistia deferatur* (1). El Mejicano III manda, que todas las personas de cualquier dignidad y condicion que encuentren el sacramento en las plazas ó calles, le acompañen hasta la iglesia, y que asimismo le acompañen todos los eclesiásticos que no estén actualmente ocupados en el coro ó en oír confesiones (2). Las leyes civiles imponen tambien el deber de acompañarle, cuando se le encuentra en lugar público, á toda clase de personas, con inclusion de la persona del rey, y príncipes de la familia real (3).

(1) *Actione* 2, cap 49. Véase la constitucion 2, tit. 3 del Sínodo de Santiago celebrado por el señor Aldai.

(2) Provincial Mejicano III, tit. 17, § 6.

(3) Hé aquí el texto de la ley 2, tit. 1, l. b. 1, Nov. Rec.: « Por » que á nuestro Señor son aceptos los corazones contritos y humildes, y el conocimiento de su criador: mandamos y ordenamos que cuando acaeciere que Nos, ó el Príncipe heredero, ó Infantes nuestros hijos ú otro cualquier cristiano, vieremos que viene por la calle el santo sacramento del Cuerpo de nuestro Señor, que todos seamos tenudos de lo acompañar hasta la iglesia de donde salió, y fincar los hinojos para le hacer reverencia, y estar así hasta que sea pasado: y que Nos no podamos excusar de lo así hacer por lodo, ni por polvo, ni por otra cosa alguna... » Y la ley 26, tit. 1, lib. 1, de Indias dice tambien: « Los Virreyes » y Oidores, Gobernadores y otros ministros de cualquier dignidad ó grado, y todos los demas cristianos que vieren pasar por

En cuanto á la comunión, en peligro de muerte, de los niños, fatuos, sordo-mudos, y condenados á pena capital, véase lo dicho arriba, en el artículo 5.

Fuera del artículo de la muerte, todos los fieles están obligados á cumplir con el precepto de la comunión anual, impuesto por el concilio IV de Letran (año de 1215), en el decreto siguiente: *Omnis utriusque sexus fidelis, postquam ad annos discretionis pervenerit, omnia sua peccata, semel saltem in anno fideliter confiteatur proprio sacerdoti.... suscipiens reverenter, ad minus in Pascha, Eucharistiæ sacramentum, nisi forte de proprii sacerdotis consilio, ob aliquam rationabilem causam, ad tempus ab hujusmodi perceptione duxerit abstinendum. Alioquin et vivens ab ingressu ecclesiæ arceatur, et moriens christiana careat sepultura.* El Tridentino confirma esta ley, y declara así la obligación de observarla: *Si quis negaverit omnes fideles teneri singulis annis, saltem in paschate, ad communicandum juxta præceptum sanctæ matris ecclesiæ, anathema sit.* (1) Explicaremos brevemente las principales partes de ella.

Dícese, en primer lugar, *omnis fidelis postquam ad annos discretionis pervenerit.* El concilio se refiere en estas palabras á uno y otro precepto, al de la confesion y al de la comunión; por consiguiente, la edad de la discreción debe entenderse, no absoluta, sino relativamente. Siendo la confesion necesaria *necessitate mediæ*, basta en el niño la discreción que la constituya capaz de pecar mortalmente: mas la eucaristía es tanto mas

» la calla el Santísimo Sacramento, son obligados á arrodillarse
 » en tierra, á hacerle reverencia, y estar así hasta que el sacerdote haya pasado y á acompañarle hasta la iglesia de donde salió; y no se excusen por lodo ni polvo, ni otra causa alguna;
 » y el que no lo hiciere pague seiscientos maravedis de pena.... »

(1) Sess. 13, can. 9.

digna, y requiere mayor discreción, un juicio mas maduro. S. Alfonso Ligorio dice que, generalmente hablando, no obliga á los niños el precepto de la comunión, hasta los nueve ó diez años, ni se les ha de diferir hasta despues de los doce (1).

Dícese 2º *suscipiens reverenter.* No se satisface á este precepto con la comunión sacrilega, como declaró Inocencio XI condenando esta proposición: *Precepto communionis annuæ satisfit per sacrilegam-Domini manducationem.*

Dícese 3º *suscipiens ad minus in pascha.* Con el nombre de *pascha* se designa el tiempo que trascurre desde la dominica de *palmas*, hasta la de *Quasimodo* ó *in albis* inclusive, segun la declaración de Eugenio IV, en la bula *Fide digna* (año de 1440). Por breve de Urbano VIII expedido para la América, en 1639, se concede, á causa de la escasez de confesores, que los negros, indios y mestizos, puedan cumplir con el precepto pascual desde el principio de la cuaresma hasta la octava de *Corpus* (2). La circunstancia del tiempo, en este precepto, se juzga meramente *accidental*, segun la comun interpretación de los teólogos; de manera que trascurrido el designado, siempre urge el cumplimiento del precepto, como se deduce de las

(1) El Sínodo de Santiago de 1793, const. 5, tit. 5, manda, que los párrocos examinen á los niños, sobre la discreción y conveniente instrucción para la primera comunión, y que los padres les presenten oportunamente á sus hijos con ese objeto.

(2) Este privilegio se menciona en el Sínodo de Santiago de 1763, const. 8, tit. 5. Montenegro en su *Itinerario*, lib. 4, trat. 4, secc. 1, dice: « En los reinos de España hay privilegio concedido » por Clemente VIII, en que concede facultad el Pontífice, para » que con la comunión hecha en cualquier día de cuaresma satis- » fagan los fieles al precepto de la Iglesia: y de este privilegio » hace mención Gerónimo de Sorbo en el *compendio de los privilegios mendicantes*; pero no está en uso. » Véase nuestro Manual del párroco, art. 10, cap. 14.

palabras del Tridentino, *singulis annis, saltem in paschate*. De donde es, que se renueva el pecado de omision, toda vez que, habiendo oportunidad de cumplir el precepto, se incurre en nueva voluntaria omision. El que en circunstancia de haber principiado ya el tiempo designado, prevee que mas tarde ha de tener impedimento para cumplir con el precepto, debe cumplirlo sin demora, porque insta el tiempo de la obligacion; pero si prevee lo mismo antes de empezar dicho tiempo, no está obligado á anticipar la comunión, en fuerza del precepto pascual, como no lo está á oír la misa el sábado, el que no ha de poder oírla el domingo; salvo si previese que no lo habia de poder cumplir en todo el tiempo restante del año; que entonces estaria obligado á la anticipacion, como sucede respecto de la satisfaccion de una deuda.

El que comulgó antes del tiempo pascual, sea por devocion, sea por viático, sea, en fin, por cumplir anticipadamente con el precepto pascual, debe volver á comulgar, si puede, en el tiempo de la quincena designada para la comunión; porque el precepto obliga en ese tiempo, á menos que haya legitimo impedimento.

Dicese 4º *Nisi de proprii sacerdotis concilio*, etc. Con el consejo del propio sacerdote, es decir, del obispo, párroco ó confesor aprobado, puede diferirse por algun tiempo, con justa causa, la comunión pascual, v. g. para prepararse con la debida y conveniente disposicion: infringiria sin embargo el precepto, el que no pusiera los medios de su parte, para prepararse debidamente, en el tiempo designado por el confesor. El obispo puede, en casos particulares, anticipar ó prorogar el tiempo pascual, por la escasez de sacerdotes, enfermedad del párroco ú otras justas causas; pero no podría prorogar ni anticipar ese tiempo por un estatuto general.

Dicese 5º *alioquin*, etc. En esta última parte del cá-

non se impone al infractor del precepto, la pena de ser privado, durante la vida, del ingreso en la iglesia, y en la muerte, de sepultura eclesiástica: pero esta pena es conminatoria ó *ferendæ sententiæ*, y el párroco no la podria infligir por propia autoridad. Tampoco podria el párroco poner en ejercicio, atendida la contraria práctica hoy vigente, la facultad que le confiere el concilio Mejicano III (1) y varios Sinodos particulares, para excomulgar al penitente; debiendo limitarse, en semejantes casos, despues de las amonestaciones propias de su ministerio, á dar cuenta de todo al diocesano, para que este le ordene lo conveniente.

La comunión pascual debe hacerse en la propia parroquia: no se cumpliria con el precepto comulgando en otra iglesia, aunque sea la catedral ó metropolitana, á menos que intervenga licencia del párroco, ó del obispo ó vicario general: si bien basta la licencia tácita ó presunta, cuando por las circunstancias se puede juzgar con certidumbre de la voluntad ó consentimiento del párroco. Exceptuáse de la regla general: 1º los religiosos y las monjas, que cumplen comulgando en la propia iglesia; cuyo privilegio no solo se extiende á los novicios, sino á todos los domésticos y sirvientes, que viven dentro el recinto del convento ó monasterio; 2º los sacerdotes, que asimismo cumplen celebrando en cualquiera iglesia, salvo si comulgan *more laicorum*, que entonces deben hacerlo en la parroquia; 3º los vagos que no tienen domicilio fijo, y los viajeros, que satisfacen al precepto, comulgando en la parroquia, donde á la sazón se encuentran; 4º las personas que se hallan en los hospicios, cárceles, casas de correccion, los alumnos de seminarios, colegios y otras casas de educacion de uno y otro sexo, todas las cuales tienen, de ordinario, licencia del obispo, para cum-

(1) Lib. 3, tit. 2, § 3 y 4.

plir con el precepto, comulgando en la capilla ú oratorio del respectivo establecimiento.

8. — Réstanos decir algo con relacion al culto de la sagrada Eucaristía, y á su exposicion, reservacion, y custodia.

La sagrada Eucaristía se debe adorar con el supremo culto de *latría*, en cuanto contiene realmente á Jesu-eristo verdadero Dios y hombre: *Nullus dubitandi locus relinquatur* (dice el Tridentino) *quin omnes Christi fideles, pro more in catholica Ecclesia semper recepto, huic. S. Sacramento latría cultum exhibeant.*

En cuanto á la exposicion del Santísimo Sacramento, hé aquí la doctrina de Benedicto XIV en el breve *Accipimus: Illud imprimis huic Sedi Apostolica certissimum est, in quibuscumque ecclesiis, etiam privilegio immunibus, sive secularibus sive regularibus, non licere exponi publice divinam Eucharistiam, nisi causa publica, et episcopi facultas intervenerint; solius autem episcopi partes esse ut causa publica meritum expendat.*

Segun el mismo Benedicto XIV, en la Institucion XXX, jamas debe exponerse el Santísimo en las festividades de los santos. En dicha Institucion, previene tambien, que en toda exposicion pública debe cuidarse: 1º de que se haga en el altar mayor de la iglesia; 2º que estén cubiertas todas las imágenes del altar, sean cuadros ó estátuas; 3º que se encienda al menos doce velas de cera; 4º que durante la exposicion, no se suene la campanilla en ninguna misa que se diga; 5º que durante la misma, no se pida limosna con ningun objeto, dentro de la iglesia.

Segun la presente disciplina suele exponerse el Santísimo en los oficios de la festividad de Corpus y de toda la octava; y á veces se permite, que continúe espuestos todo el dia, si concurre suficiente número de fieles á adorarle. Expónese tambien en la oracion de 40

horas, que se practica en algunas iglesias, por costumbre ó privilegio (1).

Acostúbrase tambien hacer, en el dia solemne de Corpus, ó durante la octava, la solemne procesion del Santísimo; á cuyo respecto, declara el Tridentino (2): *Pie et religiose fuisse inductum hunc morem, ut singulis annis peculiari festo hoc sacramentum singulari veneratione celebraretur, utque in processibus reverenter et honorifice, illud per vias publicas et loca publica circumferretur* (3).

La sagrada Eucaristía debe conservarse depositada en todas las iglesias catedrales y parroquiales, para la adoracion de los fieles, y para ministrar el viático á los enfermos; y lo propio debe observarse en las de regulares y de monjas. En otras iglesias y capillas, se prohíbe generalmente reservarla, sin licencia del ordinario (4).

Segun el Ritual Romano y las prescripciones de varios concilios (5), debe arder continuamente una lámpara delante del altar donde está depositado el sacramento. S. Alfonso Ligorio, citando á otros, dice (6),

(1) El Concilio Limense III, acc. 2, cap. 26, manda que en toda exposicion del sacramento, *a ministris ecclesiasticis cum omni devotione assistentibus associetur: cui officio Prælati ex capitularibus et reliquo clero deputet per vices suas, quos ipsi placuerit.*

(2) Sess. 13, cap. 5.

(3) Con relacion á la festividad y solemne procesion de *Corpus*, véase el Concilio Mejicano III, lib. 3, tit. 15, § 22; y el tit. 17., § 6, del mismo libro.

(4) El citado concilio Mejicano en dicho lib. tit. 17, § 2, dispone que no solo se haga la reservacion, en las catedrales y parroquiales, sino tambien en otras iglesias de pequeñas aldeas, que no tengan menos de 20 vecinos, y aun en las que tengan menor número, si el sacramento, *ibi secure et decenter custodiri possit.* El Limense III, cap. 21, deja á la prudencia del obispo la determinacion de las iglesias, en que debe tener lugar la reservacion.

(5) Véase el Mejicano en el lugar citado § 1; y el Sínodo de Santiago de 1763, const. 1, tit. 4. — (6) Lib. 6, n. 248.

que pecaría gravemente el párroco ú otro á quien estuviese encargado el cuidado de la iglesia, si, por negligencia gravemente culpable, permaneciera extinguida la lámpara por un día entero, ó por algunas noches; pero que no sería materia grave, el corto tiempo de una ó dos horas.

Las formas consagradas para la comunión de los fieles, deben renovarse, segun Benedicto XIV, de *Sacrificio Missæ*, cada ocho ó al menos cada quince días: con mas frecuencia deben renovarse, en lugares excesivamente húmedos, por temor de la corrupción; y se ha de cuidar que las que se consagren sean recién hechas. La hostia grande de la custodia debe renovarse al menos cada mes (1).

La sagrada Eucaristía debe conservarse, dice Morillo (2) en el tabernáculo colocado en medio del altar, depositándose en copon de plata, dorado por el interior, y bendito; el cual se coloca sobre una piedra de ara, ó al menos sobre un corporal, y bajo de llave, que ha de guardar el párroco ó rector de la iglesia, y jamas las monjas ni menos los seglares, aunque sean patronos de la iglesia. El tabernáculo debe ser decente, aseado, y dorado, en todo ó en parte, por el exterior, y en el interior, forrado con algun género rico, al menos de seda (3).

(1) El Concilio Mejicano III, lib. 3, tit. 2, § 9, prescribe lo siguiente: *Singulis octo diebus Sanctissimum Eucharistiæ Sacramentum renovent, consecrantes hostiam eo die, vel pridie ejus diei confectam; corporalia singulis quindecim diebus lavare curent, quæ, cum ad lavandum dederint, attente respiciant, ne particula ulla in eis remaneat: purificatoria itidem singulis quoque octo diebus munden- tur....*

(2) *In lib. 3, Decretal. tit. 44.*

(3) El Concilio Mejicano citado lib. 3, tit. 17, § 1, dice: *Statuit hæc Synodus ac præcipit, ut in omnibus Cathedralibus et Parochialibus Ecclesiis hujus Archiepiscopatus et Provinciæ, ubi Eucharistia asservari debet, locus constituitur, in quo lapis sacratus corpora-*

CAPITULO V.

LA EUCARISTIA COMO SACRIFICIO.

Art. 1. Liturgia y rúbricas de la misa: obligacion de observarlas. 2. Dias en que se prohíbe la celebracion: casos en que se puede celebrar mas de una vez en el dia. 3. Conformidad de la misa con el oficio. 4. Lugar y hora de la celebracion. 5. Altar y sus paramentos. 6. Vasos sagrados y otros objetos concernientes á ellos. 7. Vestiduras sagradas. 8. Algunas disposiciones importantes relativas á la celebracion de la misa. 9. Obligacion de celebrar por razon del *orden, oficio y promesa*. 10. En qué consiste la aplicacion de la misa: qué se requiere para el valor de la aplicacion: quiénes están obligados á aplicarla. 11. Oríjen y legitimidad del honorario de la misa: resolucion de varias cuestiones concernientes á él. 12. Nociones generales acerca de las fundaciones, reducciones, y condonaciones ó composiciones de misas.

1. — Omitimos en este capítulo todas las cuestiones teológicas acerca de la existencia, naturaleza, efectos, valor, ministro, etc. del sacrificio de la misa, para ocuparnos con la brevedad que nos cumple de las que expresa el sumario, como mas propias del canonista. Empezamos por algunas nociones generales acerca de la liturgia y rúbricas de la misa.

Por liturgia, en general, se entiende el conjunto de preces, ritos y ceremonias sagradas, que deben observarse en los oficios públicos, que se celebran en nombre de la iglesia. La liturgia de la misa, es, el orden de lecciones, preces y ceremonias, que se acostumbra, en la oblation del divino sacrificio: orden ó sistema

libus coopertus sit, ibique custodia aurea vel argentea collocetur, que intra se.... Sanctissimum Eucharistiæ Sacramentum contineat et asservet.... Léase las leyes 50, 51, 52, 53, 54, 55, 60, 61, 62, y 63, relativas á la Eucaristía en cuanto sacramento.